



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A. s/QUIEBRA**

Expediente N° COM 27326/2014

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016. rp

**Y Vistos:**

1. Apelaron Profuturo Cía. de Seguros de Retiro SA en fs. 1491 y los delegados liquidadores en fs. 1493, la resolución de fs. 1472/1476 mediante la cual se desestimaron las observaciones presentadas en fs. 1325/8 y 1470/1, fijándose la fecha inicial del estado de cesación de pagos de la deudora en el día 30 de noviembre de 2012.

Los fundamentos expuestos por la deudora lucen en fs. 1497/1503 y fueron contestados en fs. 1509/11.

Por su parte, los delegados liquidadores presentaron el memorial de agravios en fs. 1505/7, el cual no fue respondido.

2. La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1549/1552 propiciando la confirmación de la resolución apelada.

3.a. Cabe recordar liminarmente, que el estado de cesación de pagos es aquel estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. El vocablo "estado" constituye uno de los elementos caracterizadores de la cesación de pagos, en cuanto supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal del deudor (Quintana Ferreyra, "Concursos", Tomo 1, pág. 17, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988).

Una característica propia de este estado financiero, constituye su permanencia. La dinamicidad propia de toda evolución comercial o

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

industrial puede influir en su desaparición. En otros términos: el carácter de permanente otorga jerarquía suficiente para producir efectos jurídicos, es decir, para que pueda considerársela como el presupuesto exigido por la ley. Así, cuando se afirma que cesación de pagos significa "impotencia para cumplir las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables", el vocablo "impotencia" conceptualiza una situación definitiva, que no puede hacerse desaparecer mediante el giro normal y propio de la actividad del deudor; además no debe confundírsela con dificultades de orden financiero que podrán -acaso- ser subsanadas si existiera posibilidad de obtener crédito (Quintana Ferreyra, ob. cit. págs. 18/19).

**b.** En ese marco conceptual, corresponde analizar la controversia suscitada en autos.

Y para ello debe partirse del criterio doctrinario de acuerdo con el cual el juez goza de una amplia facultad de apreciación, por cuanto el estado de cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación, por tanto, queda reservada a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia. Ello así, por cuanto los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente, debiendo ser apreciados en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean y en conjunto cuando sean variados, ya que, como integrantes del estado patrimonial, forman un todo único e indivisible (Heredia, *"Tratado Exegético de Derecho Concursal"*, Tomo 3 , pág. 148, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2001).

Entonces, a criterio de este Tribunal, lo que define la fecha de inicio del estado de cesación de pagos de la entidad liquidada es el propio reconocimiento por parte de la deudora -en la asamblea celebrada en fecha 16.7.2014-, de su estado de impotencia patrimonial desde noviembre de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

2012; reconocimiento que conllevó a la aprobación por unanimidad de la solicitud a la SSN de la revocación para operar por disolución voluntaria en los términos del art. 94 LSC; (v. acta de fs. 116/126 puntos 2) y 3) del orden del día). Asimismo, en el pto. 5 del orden del día se dijo “...dado el déficit del estado de cobertura de Profuturo determinado por la Superintendencia y su incapacidad de continuar garantizando en el tiempo el debido cumplimiento de sus compromisos con asegurados, beneficiarios, empleados, acreedores fiscales y proveedores, mociona solicitar al órgano de control se revoque la autorización para funcionar y la liquidación forzosa de la aseguradora ...”.

Debe recordarse a esta altura que la LCQ: 79 dispone que pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos entre otros, el reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor (inc. 1°).

Así entonces, el deudor puede extrajudicialmente, con hechos precisos, no equívocos, evidenciar que está imposibilitado de pagar, que no puede cumplir; y esa negativa, preventiva, espontánea (explícita o implícita), no puede dejar de tener efectos análogos a los de una negativa provocada por el acreedor (cfr. Grispo, “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras”, T. 3, pág. 47, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, septiembre de 1999; y sus citas).

Puede concluirse de lo expuesto, que si bien la deudora reconoció su estado de iliquidez recién en la asamblea extraordinaria celebrada en fecha 16.7.2014, lo cierto es que los incumplimientos en que incurriera comenzaron a partir de *noviembre del 2012*, fecha en que entró en un proceso de liquidación de su cartera de seguros (véase al efecto la nota obrante en fs. 115).

Obsérvese que los liquidadores han opinado en el informe general que “... por más que no existan hechos reveladores concretos, ... a

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

tenor de lo expuesto con relación al modo en que prácticamente se tercerizó el “resguardo” de las inversiones debe retrotraerse la fecha del estado de cesación de pagos al máximo legal, es decir dos años desde la fecha del decreto de quiebra. Siendo este el 02/10/2014, entendemos que el estado de cesación de pagos debe fijarse en el 02/10/2012” (fs. 1242vta.).

En conclusión, atendiendo a las circunstancias referidas y teniendo en consideración además las diversas resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco del Expediente Administrativo N° 62.658 (vgr. informe de fecha 26.6.2014 relacionado con la situación económica financiera de la entidad; fs. 93/97; Resolución N° 38.488, del 21.7.2014; fs. 106/109; Resolución N° 38.557, del 25.8.2014; fs. 1/8), estima esta Sala que corresponde confirmar lo decidido por el magistrado de grado, fijando la fecha de cesación de pagos el día 30 de noviembre de 2012.

4. Cabe recordar que en nuestro sistema procesal, las costas derivadas de una incidencia deben ser satisfechas -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquella (CPr. 68 y 69).

Si bien ese es el principio general, la ley también faculta al juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Síguese de lo expuesto, que la imposición de costas en el orden causado o -en su caso- su eximición, procede en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 491).

La dilucidación de la cuestión sometida a decisión, ciertamente permite avalar, a criterio de esta Sala, la imposición de las costas por su





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

orden; ello así, atento el fenómeno complejo de que se trata y la forma en que se decide.

5. Por lo expuesto y compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:

Confirmar lo decidido en fs. 1472/1476, con costas de ambas instancias en el orden causado.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y n° 3/2015); y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

